

Quito, D.M., 24 de noviembre de 2021.

CASO No. 43-20-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 06 de mayo de 2019. La Corte resuelve aceptar parcialmente la acción al encontrar un cumplimiento defectuoso de dos de las medidas ordenadas en la sentencia bajo examen.

I. Antecedentes procesales del proceso de origen

Acción de protección 1 (09201-2018-03568)

1. El 13 de septiembre de 2018, el señor Rodrigo Elías León Avegno, presentó una acción de protección en contra de la Orquesta Sinfónica de Guayaquil (en adelante la “OSG”) y del delegado provincial de la Procuraduría General del Estado¹.
2. El 09 de octubre de 2018, dentro del proceso N°. 09201-2018-03568, la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas (en adelante “**la Unidad Judicial**”), dictó sentencia, en la que resolvió: “*declarar sin lugar la acción de protección, dejando la vía libre al accionante, para que continúe en la vía ordinaria contenciosa administrativa, la tutela judicial efectiva de los derechos que se crea le fueren vulnerados por al accionado.*” El accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 06 de mayo de 2019, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante “**la Sala**”), aceptó el recurso de apelación planteado por el accionante, revocando la sentencia subida en grado y declarando la vulneración de los derechos

¹ En su demanda manifestó que desde el año 2005 trabajó como instrumentista del violín II en la OSG y debido a su condición de discapacidad por tener el síndrome de Asperger, a partir del mes de abril del año 2017, recibió constantes críticas, segregación y persecución por parte del director de orquesta y sus directivos, por sus modos de expresarse, mirar, sentarse, actuar y sostener el violín que son diferentes a los otros músicos debido a su condición. Señaló que dichos comportamientos atentaron contra su integridad generando un ambiente de animadversión con sus compañeros y menoscabando su tranquilidad. Así también, indicó que mediante acción de personal No. 000225-OSG-2018 de 27 de junio del 2018 realizaron el cambio administrativo de instrumentalista II de violín a documentalista musical de la OSG lo que le ha generado inestabilidad laboral y deterioro en su salud. Por lo que alegó, que en su caso, se vulneraron los derechos de las personas con discapacidad a la atención prioritaria, el derecho al trabajo, a la igualdad y no discriminación.

constitucionales a la igualdad y a la no discriminación. “*Como medidas de reparación dispuso: 1.- La inmediata reincorporación del señor RODRIGO ELIAS LEON AVEGNO a sus funciones de Instrumentista de Violín II de la planta orquestal de la Sinfónica de Guayaquil. 2.- Como garantía de no repetición la Orquesta Sinfónica de Guayaquil planificará y efectuará charlas de capacitación sobre el trato a las personas con discapacidad conforme lo prevé la Constitución y la legislación vigente. 3.- La Orquesta Sinfónica de Guayaquil, capacitará al personal de la Dirección Artística y de Talento Humano en el respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad, en la atención prioritaria que deben recibir y en la aplicación de los procedimientos de apoyo a las actividades que realizan. 4.- La Defensoría del Pueblo deberá realizar el seguimiento del caso y en ejercicio de sus atribuciones, vigilará el cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas.*”

4. El accionante y la parte accionada presentaron recursos de aclaración y ampliación, mismos que el 23 de mayo de 2019 fueron rechazados por improcedentes al “no comprobarse el presupuesto legal de oscuridad o limitación para su admisión y eficacia”.

Acción de protección 2 (09209-2019-01290)

5. El 05 de noviembre de 2018 (mientras se tramitaba la primera acción de protección), el inspector integral ², Ab. Luis Alfredo Panchana Toral, dictó la resolución de destitución del señor Rodrigo Elías León Avegno por abandono injustificado del puesto por más de 3 días consecutivos (sumario administrativo No. 39025-GYE-2018).
6. El 15 de marzo de 2019, el señor Rodrigo Elías León Avegno presentó acción de protección en contra de la resolución de destitución expedida por el inspector de trabajo.
7. El 02 de abril del 2019, el juez de la Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia resolvió la improcedencia de la acción. El accionante interpuso recurso de apelación.
8. El 02 de agosto de 2019, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas declaró la nulidad del sumario administrativo y ordenó el reintegro del accionante a sus funciones en la Orquesta Sinfónica de Guayaquil.³

² En calidad de inspector de trabajo.

³ En su parte resolutoria dispuso: “*Siendo que este Tribunal de ninguna forma puede pronunciarse sobre el fondo del sumario administrativo, ni puede declararlo como no iniciado como es la pretensión del accionante en su recurso de aclaración, debiendo sustanciarse desde el punto de la nulidad declarada; asuntos de los cuales debe encargarse la autoridad sustanciadora del sumario administrativo, donde una vez saneado, las partes deberán hacer valer sus derechos si les asistieran. Independientemente de demás decisiones judiciales, pues a este Tribunal le corresponde sentenciar únicamente en base a las pretensiones de esta causa constitucional en la que se petitionó la nulidad del sumario administrativo, y lo demás son los efectos de esa nulidad. b).- Respecto de las disculpas públicas que debe ofrecer el Ministerio de Trabajo mediante la DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE*

De la acción de incumplimiento de la sentencia (Acción de protección 1)

9. El 11 de julio del 2019, la Unidad Judicial ofició a la OSG para que en el término de 5 días informe sobre el cumplimiento de la sentencia y dispuso a la Defensoría del Pueblo realizar el seguimiento y la verificación del cumplimiento de las medidas de reparación dictadas.
10. El 15 de julio de 2019, la OSG presentó informe de cumplimiento de la sentencia ante la Unidad Judicial.
11. El 22 de julio de 2019, la Unidad Judicial dispuso a la Coordinación General Defensorial Zonal 8 de la Defensoría del Pueblo (en adelante “**la Coordinación General Defensorial**”) que en el término de 5 días informe sobre el cumplimiento de las medidas de reparación.
12. El 17 de octubre de 2019, la Unidad Judicial ofició nuevamente a la Coordinación General Defensorial para que en el término de 5 días informe sobre el cumplimiento de la sentencia.
13. El 06 de marzo de 2020, la Unidad Judicial señaló que el informe de verificación de cumplimiento de la Defensoría del Pueblo del Ecuador no se remitió al juez *aquo*, por lo que no pudo determinar si existe incumplimiento o cumplimiento parcial o total de parte del accionado. El 20 de junio de 2019, la Coordinación General Defensorial remitió otro informe y la Unidad Judicial otorgó 5 días hábiles para que amplíe el informe.
14. El 25 de junio de 2020, la Unidad Judicial señaló que en el informe de ampliación no se determina el cumplimiento o no de la sentencia, y concedió 5 días hábiles a la Coordinación General Defensorial para que informe sobre el cumplimiento de las medidas de reparación. La entidad requerida remitió el informe el 07 de julio de 2020.

GUAYAQUIL, las mismas no son por discriminación, sino por haber violado las garantías básicas del debido proceso, y la Seguridad Jurídica al ciudadano Rodrigo Elías León Avegno, por parte del funcionario de dicha cartera de Estado, Abg. Luis Alfredo Panchana Toral. c).- Respecto de la reparación económica que debe otorgar el Ministerio de Trabajo mediante la DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL, es de determinar que esta es una de las pretensiones taxativas de la acción que nos ocupa, y siendo que el ciudadano Rodrigo Elías León Avegno fue separado de sus funciones por un sumario administrativo plagado de violaciones constitucionales, es el Ministerio de Trabajo el obligado a satisfacer los emolumentos dejados de percibir, pues una cosa es el reintegro de funciones, y otra cosa es la reparación por el lucro cesante respecto de las remuneraciones y demás beneficios sociales que dejó de percibir a causa de una resolución inconstitucional dictada por su funcionario Abg. Luis Alfredo Panchana Toral. Y las decisiones adoptadas en la sentencia son inamovibles.”

15. El 20 de julio de 2020, la Unidad Judicial concedió por última vez el término de 5 días hábiles a la Coordinación General Defensorial para que amplíe el contenido del informe.
16. El 04 de agosto de 2020, la Unidad Judicial de conformidad con el informe de ampliación de la Defensoría del Pueblo determinó que: **(i)** se cumplió la primera disposición de la sentencia pues el accionante fue reincorporado a la OSG el 06 de junio de 2019; **(ii)** se realizaron los talleres requeridos, cumpliéndose con la segunda y tercera disposición; y **(iii)** que se dio cumplimiento total de la sentencia de 06 de mayo de 2019 y dispuso el archivo de la causa.
17. El 02 de octubre de 2020, Rodrigo Elías León Avegno⁴ (en adelante “**el accionante**”), presentó acción de incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 06 de mayo de 2019.
18. El 15 de junio de 2020, producto del sorteo electrónico automático correspondiente, la causa recayó en la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien el 10 de septiembre de 2021 avocó conocimiento y solicitó informes a la OSG, a la Unidad Judicial y a la Defensoría del Pueblo del Ecuador.
19. El 29 de septiembre de 2019, Freddy Echeverría Medina presentó amicus curiae en la causa.

II. Competencia

20. De conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República (“**CRE**”) en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Fundamentos de las partes

a. De la acción y pretensión de la acción

21. El accionante alega que dentro de la fase de ejecución y seguimiento de la sentencia expedida dentro de la acción de protección 1 dictada por la Sala no se le notificaron las actuaciones realizadas por parte de la Defensoría del Pueblo ni tampoco se le corrió traslados de los informes, documentos y supuestos cumplimientos por parte de la OSG.

⁴ En su demanda señala que es una persona con discapacidad del 40% y que tiene carnet del Ministerio de Salud Pública.

22. Manifiesta que para su nuevo ingreso a la OSG se emitió la Acción de Personal 000261-UATH-OSG-2019 de 06 de junio de 2019, que se le entregó sin la documentación de soporte que verifique los procesos administrativos previos a su emisión.
23. Señala que la sentencia dispone la REINCORPORACIÓN “*es decir, regresar al estado antes de la VULNERACIÓN DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES*”, por lo que, dicha incorporación debía darse bajo la misma partida presupuestaria, mismo sueldo, misma modalidad de nombramiento, misma antigüedad, estatus de servidor público de carrera, acceso al seguro social y volver a la situación laboral original. Sin embargo, alega que esto no ocurrió, puesto que la OSG realizó un ingreso. Manifiesta haber perdido su antigüedad⁵ y estatus de servidor público de carrera, e indica que no se realizó la liquidación ni el pago de haberes laborales. Alega que la OSG dio cumplimiento parcial de la sentencia.
24. Señala que ni él ni su hijo pudieron acceder de inmediato a sus terapias médicas, porque al haberse realizado un ingreso en vez de una reincorporación, por políticas del IESS, tuvieron que esperar 90 días y cumplir con el número de aportaciones mínimas para la utilización del seguro u otro beneficio⁶.
25. Indica que con motivo de la desvinculación hubo descuentos en los valores correspondientes a los pagos de décima tercera y décima cuarta remuneración correspondientes al periodo del año 2019. “*Es decir, se imputó a la víctima, la responsabilidad y la afectación de los valores correspondientes a este periodo de desvinculación laboral fruto de los actos de vulneración del derecho constitucional a la igualdad formal y material y no discriminación, afectando la economía de una familia que tiene dos miembros pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, y que por esta circunstancia de vulnerabilidad requieren gastos adicionales para a los de una familia convencional (sic)*”.
26. Señala que casi a dos años de la determinación de la sentencia, aún la OSG no ha realizado ninguna gestión para que se lleve a cabo el procedimiento administrativo de reincorporación y la afectación a su antigüedad y el número de aportaciones continúa, teniendo incidencia en la jubilación, tratamientos médicos, quirúrgicos, historia laboral entre otros.
27. Respecto a las capacitaciones, señala que no se adjuntaron al juez *aquo* ni la planificación ni la ejecución de estas (periodos de tiempo, modo, lugar, temas, modos de notificaciones) y que las capacitaciones debían versar sobre el trato a las personas con discapacidad. Señala que la OSG ha realizado charlas de riesgo

⁵ Señala que en el Sistema Informático Integrado de Talento Humano del Ministerio de Trabajo consta su antigüedad solo desde el 06 de junio de 2019.

⁶ Indica que con la reincorporación el IESS habría dado la cobertura inmediatamente, mientras que en el caso de los ingresos (al ser reportado como nuevo trabajador) se tenía que esperar las aportaciones necesarias (las cuales ya tenía antes de la desvinculación) y que además, todos los aportes continuos se contabilizan desde cero en base a la fecha del nuevo ingreso.

psicosocial que no tienen relación con lo dispuesto en la sentencia, y que se refieren a una disposición del Ministerio de Trabajo publicada mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0082 que prevé la creación obligatoria de un programa de prevención de riesgo psicosocial para las entidades del sector público.

28. Informa que para ello, la Orquesta contrató a una psicóloga e *“intenta inducir a error a las autoridades haciendo creer que la contratación de la sicóloga se realiza en cumplimiento de la sentencia, cuando evidentemente se la contrata para cumplir con un instrumento técnico, derivado del Ministerio de Trabajo (...)”*. Agrega que a las capacitaciones no asistieron los legitimados pasivos⁷ de la acción de protección.
29. Finalmente, manifiesta que la Defensoría del Pueblo a través de su Coordinadora Zonal 8 emitió un informe sin haber verificado en el Ministerio de Trabajo supuestas irregularidades respecto de la inasistencia de los legitimados pasivos a las capacitaciones y que el contenido de las capacitaciones no tenía relación con lo dispuesto en la sentencia por parte de la Sala.
30. Solicita que: **(i)** se sirva disponer el cumplimiento de la sentencia de 06 de mayo de 2019 (primera acción de protección); **(ii)** se dé lugar a una reparación económica en lo material e inmaterial; **(iii)** se proceda a la destitución de los funcionarios que fueron declarados vulneradores del derecho a la igualdad formal, material y no discriminación en el proceso de acción de protección.

b. De la Unidad Judicial

31. El 16 de septiembre de 2021, David Rufino Erazo Flores de Válgaz, en calidad de juez titular de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, remitió su informe de descargo.
32. El juez manifiesta que en providencias de 11 y 22 de julio y de 17 de octubre de 2019 dispuso a la Orquesta Sinfónica de Guayaquil y a la Defensoría del Pueblo informen sobre el cumplimiento de la sentencia de 06 de mayo de 2019. Señala que el accionante interpuso acción de incumplimiento de la sentencia, mientras la Unidad Judicial estaba a la espera del informe de la Defensoría del Pueblo, por lo cual, remitió el expediente a la Corte Constitucional mediante providencia de 6 de marzo de 2020.
33. Afirma que una vez recibido el informe de ampliación de seguimiento de cumplimiento de la sentencia por parte de la Coordinación General Defensorial de 29 de junio de 2020, se concluyó que la parte accionada ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 06 de mayo de 2019 expedida por la Sala, por lo que dispuso su archivo mediante providencia de 04 de agosto de 2020.

⁷ Manifiesta que Dante Anzaolini (director de la Orquesta) y Carmen Roca (directora de talento humano), actualmente directora ejecutiva (E) no asistieron a las capacitaciones.

c. De la Orquesta Sinfónica de Guayaquil

34. Mediante informe de 28 de septiembre de 2021, Marjorie Natalia del Rocío Jara Jara, en calidad de directora ejecutiva (E) de la Orquesta Sinfónica de Guayaquil señala que es necesario aclarar que el accionante tiene dos procesos diferentes de acción de protección en contra de la entidad: 1) Acción de protección No. 09201-2018-03568 y 2) Acción de protección 09209-2019-01290.
35. Manifiesta que respecto de la sentencia cuyo incumplimiento se alega, la OSG reincorporó al accionante a la planta orquestal de manera inmediata y se coordinaron y desarrollaron los talleres en torno a la temática dispuesta con la vigilancia de la Defensoría del Pueblo.
36. Señala que la sentencia dispone la “reincorporación de funciones” y no “restitución del cargo” que son dos figuras con efectos jurídicos distintos. Al respecto, indica que se reincorporó en funciones al accionante mediante Acción de Personal No 000261-UATH-2019 de 6 de junio de 2019 con el mismo sueldo, partida y puesto de trabajo; sin embargo, se aduce que no se entregó la información de respaldo de los procesos administrativos previos, cuestión que no está establecido en la sentencia.
37. Alega que cuando se dicta la sentencia de 06 de mayo de 2019 y se ordena la reincorporación del demandante del puesto de bibliotecario al puesto de violinista II resulta inejecutable, puesto que había sido emitido un nuevo acto jurídico que destituía al demandante en su puesto de violinista II (con el sumario administrativo de destitución). Sin embargo, afirma que la OSG le reincorporó en funciones como violinista II por un acto discrecional de las autoridades en beneficio del accionante.
38. Aclara que si bien con la sentencia de 02 de agosto de 2019, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas -dentro de la acción de protección 2 declaró nulo el sumario administrativo de 5 de noviembre de 2018, el accionante fue reincorporado mucho tiempo antes al cargo de violinista II. Adjuntan la resolución No. MF-SP-No. 0000014082 emitido por la Subsecretaria de Presupuestos del Ministerio de Economía y Finanzas donde se aprueba la reforma al distributivo de remuneraciones mensuales unificadas para el reingreso del accionante y el aviso de entrada al IESS.
39. Indica que en el sistema del IESS la única opción que otorga el sistema es el “reingreso” por lo que se procedió a dar el trámite para la incorporación del accionante a su puesto de trabajo. Señala que en la sentencia no se dispuso el pago de las aportaciones ni de las remuneraciones por los meses que el accionante estuvo destituido. Transcribe el artículo 23⁸ de la Ley Orgánica de Servicio Público y aclara

⁸ **Art. 23.-** *Derechos de las servidoras y los servidores públicos.- Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos:*

h) Ser restituidos en forma obligatoria, a sus cargos dentro del término de cinco días posteriores a la ejecutoria de la sentencia o resolución, en caso de que la autoridad competente haya fallado a favor del servidor suspendido o destituido; y, recibir de haber sido declarado nulo el acto administrativo

que el pago de remuneraciones de los servidores destituidos donde se declare nulo el acto administrativo de destitución “*está sujeto a que el juez jurisdiccional lo haya declarado en tal sentido mediante sentencia.*”

40. Manifiesta que se adjunta el CUR de pago de diciembre de 2019 donde se verifica el pago de liquidación de haberes laborales que reclama el servidor.
41. Respecto a las capacitaciones señala que la OSG contrató a una psicóloga clínica a efectos de organizar y llevar a cabo los talleres: 1) “**Resiliencia y discapacidad: Un Tándem hacia el crecimiento personal**” del 26 al 29 de agosto del 2019, en horario de 14h30 a 16h30.; 2) “**Las discapacidades y la salud mental**” del 09 al 12 de septiembre del 2019, en horario de 14h00 a 16h15. Taller dirigido al personal de la Dirección de Talento Humano y al director Titular del Área Artística de la Orquesta Sinfónica de Guayaquil; y 3) “**Medidas inclusivas: Personas con discapacidad y grupos prioritarios**”, del 14 al 18 de octubre del 2019.
42. Manifiesta que a dichos talleres se agrega también el taller⁹ 4) “**Normativa Jurídica de Grupos Prioritarios con énfasis en personas con discapacidad y trabajadores sustitutos**”, efectuado el 17 de junio del 2019, en horarios de 11h00 a 13h00, dictado por la socióloga Patricia Alexandra Quintana Contreras, especialista de grupos prioritarios de la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil del Ministerio de Trabajo.
43. Finalmente, señala que si bien el accionante indica que se habría incumplido la sentencia por no haberle dado a conocer la planificación y el contenido de las capacitaciones, aquello “*no se encuentra ordenado en sentencia, ni tampoco afecta a la pertinencia de los temas abordados*”.

3.4 De la Defensoría del Pueblo del Ecuador

44. A pesar de que fue debidamente notificada, la Defensoría del Pueblo no ha remitido informe a este Organismo.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

45. Con base en las consideraciones anotadas, le compete a esta Corte Constitucional pronunciarse respecto de si la sentencia dictada el 06 de mayo de 2019 por la Sala

impugnado, las remuneraciones que dejó de percibir, más los respectivos intereses durante el tiempo que duró el proceso judicial respectivo si el juez hubiere dispuesto el pago de remuneraciones, en el respectivo auto o sentencia se establecerá que deberán computarse descontarse los valores percibidos durante el tiempo que hubiere prestado servicios en otra institución de la administración pública durante dicho periodo;

⁹ Señala que las temáticas abordadas en esta capacitación estuvieron relacionadas con: (i) atención a grupos prioritarios y qué es una discapacidad, (ii) garantizar la no discriminación; (iii) normas para calificación de sustitutos de personas con discapacidad; (iv) normativa para erradicar la discriminación en el ámbito laboral;

(v) la prohibición de la terminación de la relación laboral de personas con VIH.

Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dictada dentro de la Acción de Protección 1, ha sido cumplida integralmente.

46. La sentencia, expresamente, resolvió lo siguiente:

“1.- La inmediata reincorporación del señor RODRIGO ELIAS LEON AVEGNO a sus funciones de Instrumentista de Violín II de la planta orquestal de la Sinfónica de Guayaquil.

2.- Como garantía de no repetición la Orquesta Sinfónica de Guayaquil planificará y efectuará charlas de capacitación sobre el trato a las personas con discapacidad conforme lo prevé la Constitución y la legislación vigente.

3.- La Orquesta Sinfónica de Guayaquil, capacitará al personal de la Dirección Artística y de Talento Humano en el respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad, en la atención prioritaria que deben recibir y en la aplicación de los procedimientos de apoyo a las actividades que realizan.

4.- La Defensoría del Pueblo deberá realizar el seguimiento del caso y en ejercicio de sus atribuciones, vigilará el cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas. Conforme lo dispuesto en el numeral 5 del Art.86 de la Constitución Política de la República del Ecuador, de ejecutoriarse esta resolución, remítase las copias pertinentes a la Corte Constitucional. Notifíquese y cúmplase. -”.

47. Esta Corte Constitucional observa que la decisión judicial referida plantea 3 medidas de reparación: **(i)** la inmediata reincorporación del accionante a sus funciones como instrumentalista de violín II; **(ii)** la planificación y realización de charlas de capacitación sobre el trato a las personas con discapacidad; y **(iii)** la capacitación al personal de la Dirección Artística y de Talento Humano en la atención prioritaria y aplicación de procedimientos de apoyo para las personas con discapacidad. Adicional a estas medidas, le ordena a la Defensoría del Pueblo la vigilancia del cumplimiento de la sentencia.

48. Sobre la primera medida de reparación, esta Corte verifica que a fojas 77 del expediente constitucional, a través de la Acción de Personal No.000261-UATH-OSG-2019 de 06 de junio de 2019, se reincorporó al accionante al puesto de Instrumentalista de Fila C-Violín II con una remuneración de USD 986.

49. El accionante alega que existiría cumplimiento parcial de la sentencia respecto a esta primera medida en virtud de que: **(i)** no se le habría notificado los documentos de respaldo de los procesos administrativos previos que verifiquen y respalden la emisión de la acción de personal y **(ii)** que no se realizó una reincorporación sino un ingreso, lo que ocasionó que pierda su antigüedad, estatus de servidor público de carrera, tuvo imposibilidad de acceder a las terapias del IESS para él y su hijo, e indicó que no se realizaron la liquidación ni el pago de haberes laborales ni de aportaciones.

50. Al respecto, esta Corte verifica que en la parte resolutive de la sentencia cuyo cumplimiento se solicita no existe la disposición de los jueces, de que se remitan al accionante los documentos de los procesos administrativos que respalden el acto de reincorporación. Así también, a fojas 76 del expediente constitucional se coteja la Resolución MF-SP-No. 0000014082 de 26 de junio de 2019, suscrita por el Mgs. Ramiro Espinosa Espinosa, en calidad de director nacional (S) de Egresos Permanentes del Ministerio de Economía y Finanzas, por el cual se aprueba la reforma No. 000047422 al Distributivo de Remuneraciones Mensuales Unificados para la reincorporación del señor Rodrigo León al cargo de instrumentalista violinista II y se establece la remuneración de USD 986.
51. Respecto de que al accionante no se le ha pagado haberes laborales dejados de percibir, que ha perdido antigüedad y no se han cancelado varias aportaciones al IESS, es necesario aclarar que al momento de presentar la **acción de protección 1** (13 de septiembre de 2018) el accionante se encontraba trabajando dentro de la OSG bajo la partida de documentalista musical y su pretensión en la demanda fue que lo regresen a su partida de Instrumentalista Violín II. En tal virtud, la sentencia de 06 de mayo de 2019, cuyo incumplimiento se demanda, no dispuso el pago de haberes laborales ni aportaciones dejadas de percibir, puesto que no resolvió sobre los asuntos relacionados con el proceso de destitución¹⁰.
52. Analizado el expediente, se constata que estos cargos del accionante tienen relación con la sentencia de la **acción de protección 2** misma que hace referencia al proceso de destitución párrafo 5 *supra*, dictada el 02 de agosto de 2019 por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas. Esta sí declaró la nulidad del sumario administrativo, ordenó el reintegro del accionante a su cargo (esto corresponde a la OSG) y ordenó al Ministerio del Trabajo el pago de los *emolumentos dejados de percibir, la reparación por el lucro cesante respecto de las remuneraciones y demás beneficios sociales que dejó de percibir a causa de una resolución inconstitucional dictada*. No obstante, esta segunda sentencia no es objeto de revisión pues no fue demandado su cumplimiento.
53. Por todo lo antes expuesto, se verifica que la medida de reparación (i) dictada por la sentencia de 06 de mayo de 2019 está cumplida.
54. Con relación a las medidas de reparación (ii) y (iii) sobre la planificación y ejecución de charlas y capacitación al personal de la OSG sobre los derechos de las personas con discapacidad, en su informe de descargo la OSG señaló que se realizaron 3 charlas específicas: **1)** “Resiliencia y discapacidad: Un Tándem hacia el crecimiento personal” del 26 al 29 de agosto del 2019; **2)** “Las discapacidades y la salud mental” del 09 al 12 de septiembre del 2019 dirigido al personal de la Dirección de Talento Humano y al director titular del Área Artística de la OSG; y **3)**

¹⁰ Esta Corte ya ha señalado que no tiene la potestad mediante este tipo de acciones de modificar el contenido de sentencias y dictámenes constitucionales. Corte Constitucional, sentencias 17-11-IS/19, 55-13-IS/19.

“Medidas inclusivas: Personas con discapacidad y grupos prioritarios” del 14 al 18 de octubre del 2019. Así mismo, que se realizó el taller **4)** denominado: “Normativa Jurídica de Grupos Prioritarios con énfasis en personas con discapacidad y trabajadores sustitutos” efectuado el 17 de junio del 2019.

- 55.** No obstante, de la información proporcionada por la OSG no existe un documento que contenga la planificación o cronograma de las charlas y talleres de capacitación a realizarse al personal de la OSG. A fojas 62 y 63 del expediente constitucional, se encuentran dos certificados de capacitación emitidos por la psicóloga Ruth Cortés Levoyé de las charlas correspondientes a los numerales **1) y 2)** contenidas en el párrafo *supra* y se acompañan listados de firmas que no corresponden a las fechas señaladas por la OSG, por lo que, no es posible verificar su cumplimiento. Así mismo, respecto de los talleres **3) y 4)** no se adjunta documentos de respaldo de la realización de estos que permitan su real verificación.
- 56.** Finalmente, a fojas 74 del expediente constitucional se encuentra un cronograma de actividades donde se detallan 3 Charlas Informativas de RPS-Aplicación de los cuestionarios de RPS (10, 11,12 y 18 de junio de 2019) y la Socialización de los Resultados al personal y entrega de resultados con recomendaciones (26 de junio de 2019) que no hacen referencia al contenido de las charlas señaladas por la OSG en su informe ni tampoco se puede verificar que su contenido esté relacionado con lo dispuesto en la sentencia, pues no existen documentos de respaldo.
- 57.** Por lo antes expuesto, esta Corte estima que las medidas de reparación **(ii)** y **(iii)** no se encuentran adecuadamente cumplidas.
- 58.** Finalmente, respecto de la vigilancia ordenada a la Defensoría del Pueblo, esta Corte verifica de documentos contenidos en el expediente que la Unidad Judicial dictó 3 providencias solicitando a la Coordinación General Defensorial la remisión del informe de verificación del cumplimiento porque no lo realizó oportunamente, y mediante 3 providencias adicionales, solicitó la ampliación del informe, por carecer de elementos suficientes para declarar el cumplimiento o no de las medidas de reparación.
- 59.** En este sentido, la Corte hace un llamado de atención a la Coordinación General Defensorial por su falta de diligencia en el seguimiento del caso y en la entrega oportuna de los informes requeridos por la Unidad Judicial para verificar el cumplimiento de la sentencia de 06 de mayo de 2019.

Consideraciones adicionales

- 60.** Con fecha 27 de octubre de 2021, el accionante remite a este Organismo un escrito en el que afirma que existe reincidencia en acciones lesivas por parte de los legitimados activos y también la falta de seguimiento por parte de la Defensoría del Pueblo y del juez *aquo*. Solicita se revise si las medidas dictadas en la sentencia de la acción de protección No. 02201-2018-03568 son efectivas “y de considerarlo

puedan realizar las modificaciones a dichas medidas”, pues manifiesta que sigue trabajando en subordinación del director artístico, funcionario que habría cometido la vulneración de derechos y que sigue ejerciendo poder lesivo contra él.¹¹

- 61.** Al respecto, este Organismo reitera que el objeto de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas.¹² En este sentido, lo señalado en el párrafo *supra* no tiene relación con las medidas de reparación dispuestas en la sentencia cuyo incumplimiento se demanda y no corresponde a esta Corte pronunciarse al respecto¹³; no obstante, el accionante dispone de las vías procesales en la justicia constitucional para hacer valer tales pretensiones.
- 62.** Finalmente, mediante escritos de 15 de junio de 2020 y 24 de julio de 2020, Simón Espinosa Cordero, de la Comisión Nacional Anticorrupción¹⁴ y Ramiro Rolando Beltrán solicitan adherirse a esta acción de cumplimiento; sin embargo, revisados sus escritos, se encuentra que estos hacen referencia a una demanda que habría sido presentada por Guido Montalvo para denunciar el incumplimiento de la sentencia No. 002-18-SIN-CC, respecto de la disposición al Estado para continuar con el financiamiento del 40% de los requerimientos del fondo de pensiones. En consecuencia, dado que los escritos presentados no tienen relación con la sentencia cuyo incumplimiento se demanda, este Organismo no se pronunciará al respecto; sin embargo remite a Secretaría General para que sean incorporados en el expediente respectivo.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹¹ En su escrito alega que la institución continúa realizando actos de discriminación contra su persona, en particular, solicitaron al Ministerio de Salud Pública la recalificación de su carné de discapacidad, y señala que el mismo se dio de baja mediante Oficio No. MSP-DND-2020-0002-O. Ante esto, alega que presentó otra acción de protección para “*continuar defendiéndome de esta persecución por parte de instituciones del Estado y abogados del servicio público*”, y mediante sentencia dentro de la causa 09572-2020-00797 se ordenó se vuelva a activar su carné. A su escrito agrega: **1)** a fojas 105-107, 110 y 111 del expediente constitucional, acciones de personal que contienen sanciones pecuniarias contra su persona, por supuestas faltas injustificadas al trabajo; **2)** a fojas 108 se incorpora un correo electrónico con la providencia de 21 de enero de 2020 de la Fiscalía General del Estado (por el presunto delito de discriminación contra el accionante) dentro de la investigación previa No. 0901011819100712 (112-2019); **3)** a fojas 112 el Memorando Nro. OSG-RELACIONES PUBLICAS-2021-0001-M de la relacionista pública de la OSG por presuntos actos de agresión verbal y falta de respeto por parte del director Artístico.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 29-20-IS/ 20 de 01 de abril de 2020, párr. 67.

¹³ Corte Constitucional, sentencias 17-11-IS/19, 55-13-IS/19.

¹⁴ Representada por los comisionados presentes: Germán Rodas Chaves, Marco Antonio Rodríguez, Alfredo Borja, Ramiro Beltrán, Enrique Galarza, Francisco Muñoz, Diego del Castillo, Juan Cuvi, Isabel Robalino y Patricio Albuja.

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento presentada.
2. **Declarar el cumplimiento defectuoso** de las medidas (ii) y (iii) establecidas en la sentencia de 06 de mayo de 2019.
3. Disponer que la Orquesta Sinfónica de Guayaquil ejecute adecuadamente las medidas (ii) y (iii) de reparación y para el efecto, en el **plazo máximo de 30 días** contados desde la notificación de la presente sentencia, remita al juzgado de origen una planificación de charlas y talleres para capacitación del personal de la entidad, en particular de la Dirección Artística y la Dirección de Talento Humano, sobre el trato a las personas con discapacidad conforme lo prevé la Constitución y la legislación vigente; sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad y la atención prioritaria que deben recibir; y, la aplicación de los procedimientos de apoyo a las actividades que realizan. Así mismo, en el **plazo máximo de 60 días** contados desde la entrega de la planificación, deberá ejecutar las charlas y capacitaciones y una vez vencido el término remitir al juzgado de origen los documentos de respaldo de las charlas y talleres realizados al personal de la OSG.
4. Realizar un llamado de atención a la Coordinación General Defensorial Zonal 8 de la Defensoría del Pueblo por su falta de diligencia en el seguimiento del caso y envío oportuno del informe de verificación de cumplimiento de las medidas de reparación dictadas en la sentencia de 06 de mayo de 2019.
5. Devolver el proceso al juzgado de origen a efectos de que continúe con la fase de ejecución de la sentencia hasta su ejecución integral.
6. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 24 de noviembre de 2021. - Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL